CUTRAL CO

VISTOS:

Los autos caratulados: "MRO C/ ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expte. N° 107711, Año: 2023), en trámite ante la Secretaría N° 1 de este Juzgado de Primera Instancia Nro.: 2, Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería, de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral-Có, Pcia. del Neuquén, de los cuales

RESULTA:

I.- Que mediante IW 248872 se presenta el actor, mediante sus letrados apoderados, iniciando formal demanda laboral contra la accionada, por la suma de $ 9.740.539,88 en concepto de los rubros indicados en los apartados VI y VII.-

Luego de sustentar la competencia que atribuye, formula aclaraciones respecto a la actuación de las comisiones médicas en este tipo de reclamos. Cita jurisprudencia provincial. Señala que ingresó a laborar para SRL, en Septiembre del año 2008, prestando tareas como Supervisor de herramientas. Que por su prestación laboral percibía, a la fecha de la primera manifestación invalidante, una remuneración de $ 740.858.88. Que sus tareas eran desarrolladas a través de diagrama laboral de 12 días trabajados por 4 de descanso.-

Destaca que previo a ingresar a prestar tareas para SRL, gozaba de plena salud, no padeciendo ninguno de los síntomas denunciados ante la demandada. Que el 1-11-2018, mientras laboraba para su empleadora SRL (en el yacimiento Octógono Fiscal, ubicado entre las localidades de Cutral Có y Plaza Huincul), presenció un accidente de trabajo fatal. Que específicamente presenció la agonía del Sr. MS (trabajador de la empresa S.A.), luego de que a las 06:05 hs. una válvula mal asegurada de aproximadamente 35 Kg. impactara en su cabeza, desde una altura de al menos 15 metros. Que entonces el compareciente se encontraba subiendo una escalera, cuando escuchó “cuidado”, seguido de un fuerte ruido de impacto. Que al levantar la vista observó que el Sr. S se encontraba tirado a dos metros de él. Que los compañeros de la empresa S.A. dieron vuelta al Sr. S poniéndolo de costado y que él notó que S tenía la cabeza hundida y repleta de sangre. Que, impactado, dio aviso al company man, quien llamó a la ambulancia. Que como la ambulancia no lograba encontrar el lugar del siniestro, él se

Firmado digitalmente por: EDUARDO TOMAS MARTIN RICHTER
Sistema: Pehuen
Motivo: token
Fecha: 29/09/2025 12:02:44

dirigió rápidamente a la ruta, indicando el camino.-

Resalta que fue testigo de la agonía del Sr. S, que falleció siendo las 06:15 hs. Que la referida escena constituyó un evento traumático notable experimentado por su parte. Que luego del siniestro, le otorgaron 15 días de franco para que se sintiera mejor y que después continuó trabajando. Que comenzó a sentir lentamente temor de prestar sus tareas y miedo a cualquier riesgo producto del trabajo. Que le angustiaba recordar el hecho y las escenas vistas. Efectúa otras consideraciones fácticas a las que corresponde remitir.-

Afirma que en 2023 comenzó con ataques de pánico, que se acentuaban cuando dormía en los hoteles cercanos al pozo donde se encontrara prestando tareas. Que luego buscó realizar tratamientos por sus propios medios, comenzando primero con el Lic. Marcelo Raimondo, quien lo derivó inmediatamente al psiquiatra Dr. Mylton Mercado, quien a su vez le otorgó certificados médicos. Que continúa en tratamiento, tanto psiquiátrico como psicológico. Cita jurisprudencia y alude a los informes médicos extendidos por los profesionales tratantes.-

Más adelante vierte consideraciones sobre su enfermedad, la denuncia que hizo ante la aseguradora, su rechazo y las secuelas psicológicas. Calcula el monto indemnizatorio y practica liquidación. Plantea diversas inconstitucionalidades, ofrece prueba y funda en derecho. Introduce el caso federal y solicita se haga lugar a la demanda incoada en todas sus partes, con intereses, actualización monetaria y expresa imposición en costas.-

II.- Que mediante IW 261396 se presenta la demandada, mediante su apoderado y con patrocinio letrado, contestando la acción interpuesta en su contra.-

Formula negativa general y particular a las que corresponde remitir. Desconoce la documental que indica. Afirma que la parte actora manifiesta que luego de vivenciar la muerte de un compañero de trabajo producto de un accidente, comenzó a tener miedo a cualquier riesgo laboral, fijando como primera manifestación invalidante el 20 de Abril de 2023. Que, sin embargo, ninguna probanza hay respecto de tal hecho, ni de su fecha exacta, ni de la incapacidad que aquí se reclama.

Que su parte ha rechazado expresamente todas las obligaciones que la Ley de Riesgos de Trabajo pone en su cabeza, en razón del contrato que la une con la empleadora S. R. L., por tratarse de una patología crónica e inculpable. Que a los fines de comunicar la improcedencia de la cobertura, envió carta documento que dice acompañar.

Agrega que de la lectura de la demanda y del informe presentado, se advierte que el actor reclama por estrés post traumático. Que la patología mencionada no tiene grado de vinculación alguno con la actividad laboral realizada por el actor o con las circunstancias atinentes a la misma. Niega que el accionante tenga algún grado de incapacidad originado por su trabajo. Que, en el hipotético e improbable caso de que se le reconociera algún tipo de incapacidad por el siniestro, deberá determinarse el porcentaje según el método de Balthazard. Cita jurisprudencia.-

Postula la ausencia de relación causal. Impugna la liquidación practicada en el escrito inicial. Refiere a la tasa de interés. Postula la obligatoriedad de la aplicación del baremo previsto legalmente. Solicita la aplicación inmediata del art. 2 de la Ley 27.348 y de la Ley 24.432. Afirma que el supuesto bajo análisis es un caso de "no seguro". Ofrece prueba. Finalmente plantea la existencia de caso federal y solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.-

III.- Mediante IW 265166 contesta la parte actora el traslado dispuesto el 23 de agosto de 2023.-

IV.- A través del IW 267098 dictamina el Ministerio Público Fiscal respecto de los planteos de inconstitucionalidad introducidos en el expediente.-

V.- En providencia del 5 de septiembre de 2023 se dispone la apertura de la causa a prueba.-

En la providencia del 27 de junio de 2025 obra

certificación de la cual se desprende que en el expediente no quedan pruebas pendientes de producción.-

Sobre el mérito del bien probado alega la parte actora en el IW 486147.-

El 10 de septiembre de 2025 se llama autos para el dictado de sentencia, por providencia que se encuentra firme y consentida por las partes.-

CONSIDERANDO:

I.- Extremos reconocidos y acreditados.-

En lo que aquí interesa, en el expediente se encuentra reconocida la existencia de la relación laboral del actor con la empresa S.R.L. y la vigencia del contrato de seguro de riesgos del trabajo, celebrado entre esta última y la demandada.-

Asimismo, corresponde tener por acreditada la existencia de un accidente de trabajo fatal, presenciado por el demandante el 1 de noviembre de 2018. En este sentido, en el IW 434268 (prueba informativa) puede leerse: "*a) El Sr.* **MRO**, *titular del DNI N°, efectivamente se encontraba prestando tareas en el sector Nq423, correspondiente al yacimiento Octógono Fiscal, ubicado entre las localidades de Cutral Có y Plaza Huincul, el día 01/11/2018 a las 06:00 a.m., desempeñando funciones para la empresa SRL en el marco de servicios prestados a YPF S.A. b) Le consta a mi mandante que en dicha fecha y lugar ocurrió un accidente de trabajo que resultó en el fallecimiento del Sr. S, quien era empleado de la firma S.A. c) Le consta a mi mandante asimismo que el Sr.* **MRO** *presenció el fallecimiento del Sr. S en el momento y lugar mencionados. d) Luego del accidente, al Sr.* **MRO** *se le concedió un período de licencia desde el 02/11/2018 hasta el 15/11/2018 como consecuencia del siniestro presenciado*" (el subrayado me pertenece).-

Finalmente y a tenor de lo expresado en el punto V.-3 del escrito inicial (IW 248872) y del punto III de la contestación de la demanda (p. 2 del IW 261396), cabe tener por reconocida la fecha de la primera manifestación invalidante, la que se produjo el 20 de abril de 2023.-

II.- Extremos controvertidos.-

Sentado ello, considero que las cuestiones sobre las que debo expedirme, teniendo en cuenta la pretensión contenida en la demanda y los términos de su contestación, son: a) Los planteos de inconstitucionalidad de normas del Sistema de Riesgos del Trabajo que deben analizarse para la resolución del caso; b) eventualmente, el porcentaje de incapacidad pertinente y su relación con la enfermedad denunciada; y c) de corresponder, el monto indemnizatorio y las actualizaciones e intereses correspondientes.-

Entiendo que razones metodológicas aconsejan que siga el orden expresado.-

III.- Inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24.557. Abstracción de otros planteos de inconstitucionalidad. Inaplicabilidad arts. 1 a 4 de la Ley 27.348.-

a) Reiteradamente y conforme lo sostenido por la Alzada en el precedente "Millaqueo c/ART Interacción S.A." (RSD n° 77/07 del 14-08-07), este Juzgado se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T., y corresponde en este estado, decidir en el mismo sentido. Del igual modo, también remito a lo decidido por la otrora Cámara de Apelaciones en Todos los Fueros, Sala Civil, que dijo "En ese sentido considero que ni la concurrencia del actor a las comisiones médicas ni la carencia de pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los arts. 21 y 22, acarrean incongruencia de la sentencia apelada ni se contradicen con las consideraciones efectuadas arriba. Si bien es cierto que la L.R.T. es un todo en el que se divide la determinación del daño, entre la competencia de las comisiones médicas y su revisión jurisdiccional, no lo es menos que el actor ha recurrido ante su juez natural, y cumplidos los pasos administrativos previos, puede demandar en plenitud conforme el ordenamiento procesal vigente, para obtener una sentencia en la que los dictámenes podrían ser considerados sin que vea afectada su constitucionalidad, que en todo caso debería ser dictada solo como última ratio. No advierto entonces colisión entre la existencia del dictamen y su análisis judicial, no ya

como mera revisión, sino como elemento constitutivo del plexo probatorio que el juez considerará en su sentencia" (CAZ, SC, causa "Jara" RSD n° 41/04).-

Por otro lado y en forma coincidente con la postura consolidada en el ámbito jurisprudencial y doctrinario, este Juzgado se ha pronunciado por la inconstitucionalidad del art. 8 de la L.R.T., y corresponde en este estado, decidir en el mismo sentido. Entiendo que se debe dar prelación absoluta a la interpretación y aplicación de las normas laborales por el órgano especializado. Más aún, cuando uno de los sujetos de la relación laboral y que reclama por el resarcimiento del daño ocasionado por un accidente o enfermedad laboral, se encuentra especialmente protegido por la Constitución Nacional.-

El artículo 14 bis de la Carta Magna no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y toda mujer que trabajan, sujetos de preferente tutela constitucional. Que tal manda suprema se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos, que desde 1994 tienen jerarquía constitucional" (TSJNqn; 29 de diciembre de 2011; "MÉNDEZ MARIANELA DEL CARMEN Y OTRO C/ EMP. NEUQUINA SERV. DE ING. Y OTRO S/ DESPIDO"; Expte. N° 52 - año 2011).-

En consecuencia este Juzgado se encuentra habilitado para establecer el carácter de la enfermedad denunciada y, en su caso, el porcentaje de incapacidad correspondiente, de acuerdo a las pruebas producidas.-

b) Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Título III de La ley 27.348 a la Ley 24.557, deviene abstracto el tratamiento de la constitucionalidad de otros artículos de esta última que se mencionan en el escrito inicial, así como de los decretos que son también señalados.-

No obstante ello, destaco que resultan inaplicables las previsiones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 27.348, por cuanto si bien en la época en la que sucedió la contingencia aquí reclamada, dichas disposiciones regían en nuestra Provincia, no eran operativas de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del mismo cuerpo

normativo. Ello, en tanto no se encontraba cumplida la condición allí prevista, esto es, que se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica de las comisiones médicas en todo el territorio.-

Cito en este sentido al Tribunal de Alzada. "Por todo esto, entiendo que pretender, como lo hace la parte demandada, que porque se haya generado una delegación de la comisión médica n° 9 en la ciudad de Plaza Huincul se encuentra garantizada la cobertura geográfica para los trabajadores de la provincia a la instancia administrativa, no se adecua al texto de la ley 3.141. Esto bajo una interpretación de la normativa en juego, las facultades reglamentarias propias del Poder Ejecutivo y en consideración de la intención del legislador local al momento de dictar la mencionada norma de adhesión. En definitiva, entiendo… que la obligatoriedad de la instancia administrativa previa determinada por la ley 3.141 no es operativa aún en la Provincia del Neuquén" (Cámara Provincial de Apelaciones, Sala I, 18 de Abril de 2023; "OPORTO DANIEL OMAR C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", Expte. Nro. 104620, Año 2022; criterio que más recientemente fue ratificado por la Sala II, en "CANEO ALDO OCTAVIO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", expte. n° 108457/2023, sentencia del 19/04/24).-

Consecuentemente, este Juzgado resulta competente para dictar la presente sentencia, sin necesidad de que la parte actora agote instancia administrativa previa alguna.-

IV.- Incapacidad. Constitucionalidad Decreto 659/96.-

a) Sentado lo anterior, corresponde en este estado resaltar que la contingencia denunciada por el actor ha sido desestimada por la demandada el 18/05/23, por no tratarse de una enfermedad listada en los decretos n° 658/96 y 49/14 (cfme. carta documento adjuntada por ambas partes). No obstante, el demandante afirma padecer una incapacidad del 10% y que la misma es consecuencia de la enfermedad profesional que sufre, como consecuencia de haber presenciado el accidente de trabajo fatal ocurrido el 1 de noviembre de 2018.-

b) Previo a ingresar en el estudio de las pruebas periciales

producidas, corresponde pronunciarme sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del Decreto n° 659/96.-

Sobre el particular, este juzgado reiteradamente ha señalado que los baremos deben servir como una "guía", coincidiendo con parte de la doctrina y jurisprudencia que afirma que los baremos son instrumentos que auxilian, tanto al perito como al juez, y que las leyes laborales, en general, han incorporado en su texto determinadas tablas de evaluación de las incapacidades. Con independencia de esas tablas existen otras estimativas, llamadas así porque tienen en cuenta porcentuales vinculados con el grado de deterioro anátomo-funcional sufrido por el obrero o empleado, pero tales tablas no obligan a los jueces y no deben aplicarse de manera absoluta y rigurosa, de modo general e indiscriminado, sino que debe hacerse en relación a cada caso particular (cfme. "SAEZ DANIEL RAMON C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. 74164, año 2016, entre otros precedentes).-

Se sigue en este sentido, sustancialmente, a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 12 de noviembre del 2019, en el expediente "Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial". Allí se sostuvo que: "La conclusión de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias". El Tribunal además recordó que la LRT "subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados" y esa tabla (o baremo) fue aprobada poco después, mediante el decreto 659/96. La propia LRT, en 1995, prescribió que la aplicación de la tabla era obligatoria lo que fue ratificado en 2012 por la ley 26.773. Esta norma dispuso que tanto "los organismos administrativos como los tribunales… tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos […] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro".-

En virtud de ello concluyo este inciso desestimando el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del Decreto 659/96.-

c) Despejado lo anterior, se advierte que el dictamen pericial psiquiátrico ha merecido impugnaciones de la parte demandada, formuladas mediante IW 331633 y 348737. Es decir que el porcentaje de incapacidad luce controvertido y, previo a expedirme sobre la valoración de la prueba pericial en cuestión y de las impugnaciones, entiendo preciso recurrir a la primera fuente, es decir a la ley.-

Al efecto, debe resaltarse que en la presente causa se reclama una pretensión de índole sistemática, siendo de aplicación la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificaciones. Como fuera expuesto en el inciso anterior, dicha ley tiene un Baremo de Incapacidades regulado en el Decreto 659/96, que, si bien es indicativo, no puede ser ignorado al momento de resolver.-

Para las lesiones psicopatológicas y en sus partes pertinentes, el baremo aplicable prevé: "Solamente serán reconocidas las REACCIONES O DESORDEN POR ESTRES POST TRAUMATICO, las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS, los ESTADOS PARANOIDES y la DEPRESION PSICOTICA que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente Laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc… 1. — REACCIONES O DESORDENES POR ESTRES POST TRAUMATICO. ***Serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo***. Constituyen una enfermedad, reconocida oficialmente por el DSM III, y la CIE 10 (OMS), que tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución… Serán consideradas para su evaluación como REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES comentadas a continuación. 2. — REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS (NEUROSIS). En las reacciones vivenciales anormales neuróticas, como consecuencia de accidentes de trabajo, hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa… Grado I. Definición: Están relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente. INCAPACIDAD: 0 %. ***Grado II. Definición: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base***, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. ***Necesitan a veces algún tipo de***

tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico. INCAPACIDAD: 10%… (los destacados me pertenecen).-

En ese contexto normativo, teniendo en cuenta la índole del hecho generador (observación directa de un accidente padecido por un compañero de trabajo, quien pocos minutos después falleció) y demás circunstancias personales, sociales y laborales del actor, así como su necesidad de recibir tratamientos psicológico y psiquiátrico, entiendo que deben desestimarse los cuestionamientos de la parte demandada respecto de la pericia psiquiátrica. Las referidas impugnaciones no alcanzan a rebatir los sólidos argumentos expuestos en la pericia psiquiátrica original, en especial respecto a los indicadores de orden traumático y reactivo en el demandante, la acentuación de su personalidad de base y la necesidad de tratamiento para poder elaborar adecuadamente los hechos acontecidos (IW 328156). Destaco finalmente que las referidas impugnaciones fueron respondidas adecuadamente por el profesional interviniente en el IW 346958, quien además efectuó, a mi criterio, un correcto cómputo de la incidencia de los factores de ponderación.-

Considerando ello, que el dictamen original se encuentra clara y convincentemente fundado y que en él se ha recurrido a la utilización de los baremos que resultan aplicables, señalo que habré de seguirlo en sus conclusiones. Consecuentemente entiendo que según baremo de la LRT, el actor presenta R.V.A.N. Grado II, en tanto se acentúan los rasgos de la personalidad de base, aunque no se evidencian alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. La ***incapacidad se determina en el 13,50%***, teniendo en cuenta los factores de ponderación y la parte pertinente del dictamen aludido que se transcribe a continuación: "*IV. INCAPACIDAD ACTUAL. Cálculo según decreto N° 656. Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva Grado II:… 10%... Factores de Ponderación Dificultad en realizar la tarea moderada…1.5%. Recalificación: No amerita. 0%. Edad (mayor a 31 años)… 2% TOTAL…13.5%*" (IW 328156).-

En sustento de la valoración probatoria que efectúo, cito la siguiente jurisprudencia provincial: "si bien es cierto que la ley no confiere a la prueba de peritos el carácter de prueba legal, no lo es menos que, ante la existencia de una apreciación específica del campo del saber del experto -técnicamente ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarla es imprescindible ponderar otros elementos de juicio que

permitan concluir de un modo certero en el error o en el inadecuado o insuficiente uso que el perito hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado… (cfr. Ammirato, Aurelio Luis, "Sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial" publicado en: LA LEY 1998-F, 274)" (Cámara de Apelaciones de Neuquén, Sala II, 13 de agosto del año 2019; "MOLINA MIGUEL ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP N° 508113/2016, el subrayado me pertenece).-

V.- Inconstitucionalidad DNU 669/19.-

Previo a continuar y atento el planteo efectuado por la parte actora en su escrito inicial (apartado VI.6, del IW 248872), entiendo que corresponde decretar la inconstitucionalidad de dicha norma por vulnerar lo previsto en los arts. 28 (principio de supremacía legal) y art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional (facultades del Poder Ejecutivo Nacional que le impiden legislar salvo en casos de real necesidad y urgencia), tal como resolvió en numerosas oportunidades el tribunal de alzada local a cuya lectura me remito en honor a la brevedad ("CONTRERAS" y "VERGARA" 20/02/20, "FIGUEROA" 07/05/20, "BELMAR" 09/05/21, "AYALA" 03/06/21, "ROLDAN" 11/05/21, "CASANOVA" 13/08/20, "AIGO" 03/02/21, "MENGARELLI" 08/02/21, entre otros).-

La necesidad entonces de declarar la invalidez de la norma y no aplicarla surge evidente pues como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación "es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos 137:47 entre otros). La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Éstos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (Fallos: 32:120, entre otros).-

VI.- Prestaciones por incapacidad definitiva.-

a) A los fines de determinar la indemnización, corresponde destacar

que a la fecha de la primera manifestación invalidante se encontraba vigente la Ley 24.557, con las modificaciones introducidas por las leyes 26.773 y 27.348.-

Consecuentemente he de seguir la postura asumida por el TSJ en la causa "MÉNDEZ, CÉSAR EMILIO c/ PREVENCIÓN ART S.A.s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expediente JNQLA6 N° 515.897 – Año 2019), Acuerdo N° 14/2024 (del 12/06/2024). Máxime si tengo presente que el referido pronunciamiento es doctrina legal establecida por el TSJ cuya inobservancia habilita el recurso casatorio (art. 15 inc. "d" de la ley 1406).-

Recuerdo que en este plenario nuestro Alto Tribunal Provincial retomó su anterior interpretación, conforme lineamientos vertidos en la causa "Retamales" (Acuerdo N° 30/2021). Allí fijó las siguientes pautas, las cuales he de seguir:

"a) Ajustar los salarios correspondientes mediante índice RIPTE hasta la fecha de la PMI (inciso 1°).

b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°).

c) Disponer que el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica, por aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26773 y 4, inciso 1°, del Decreto N° 472/14 o, en caso de no haber transitado aquélla vía administrativa, en la fecha de interposición de la demanda judicial.

d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°, con la consecuente modificación del criterio sostenido a partir del antecedente "Mansur" sentado mediante Acuerdo N° 20/13.

e) Determinar que –en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor" (voto del Dr. Roberto German

Busamia).

Bajo esas pautas (Acuerdo TSJ en "RETAMALES") corresponde entonces la siguiente liquidación:

Conceptos Liquidados	20/04/23	***Monto***
Art. 14 apartado 2 inc. a) Ley 24.557	***13,50%***	$ 16.114.545,54
Art. 3 ley 26.773	***$ 1.247.376,53***	$ 3.202.909,11
Total		***$ 19.337.454,65***
Edad al día PMI	36	
Coeficiente por edad	***1,8055***	

Incapacidad
Ingreso Base Mensual
con intereses al 03/07/23

Cabe destacar, respecto del IBM consignado, que se adopta el que resulta de los cálculos efectuados por el suscripto (cfme. art. 40 de la Ley 921), teniendo en cuenta los haberes correspondientes (IW 395866), la fecha de promoción de la demanda (3/7/23) y el criterio sentado por nuestro Alto Tribunal en autos "MÉNDEZ, CÉSAR EMILIO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", según fuera ya expuesto.-

También se aclara que el monto indemnizatorio que se alcanza y que corresponde al art. 14 de la LRT es superior al mínimo establecido reglamentariamente por la SRT (Resolución n° 12/23).-

b) No habiéndose demostrado el costo y la cantidad de "sesiones psicológicas" que fueron referidas en el apartado VII "Liquidación" del escrito inicial, corresponde desestimar dicho reclamo.-

VII.- Monto admitido. Intereses. Inconstitucionalidad art. 12 inc. 3) de la Ley de Riesgos del Trabajo, según la Ley 27.348. Aplicación de Plenario "Trotelli" del TSJN. Constitucionalidad de la Ley 23.928.-

a) En conclusión la presente acción prospera por la suma de ***pesos diecinueve millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con sesenta y cinco centavos ($ 19.337.454,65)*** en concepto de prestación sistémica prevista en el art. 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 e indemnización adicional establecida en el artículo 3° de la Ley N° 26.773.-

b) A la suma determinada precedentemente, desde el 4 de julio de 2023 y hasta el 31 de marzo de 2024, deberá adicionársele un interés correspondiente a la tasa de interés activa del Banco de la Provincia del Neuquén S.A. de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA, utilizada sin capitalizar. Y desde el 1 de abril de 2024 hasta su efectivo pago, deberán adicionarse intereses calculados conforme la tasa legal prevista en el artículo 12, inciso 3, de la LRT.-

c) Todo ello en tanto considero que, en este caso, la tasa de interés prevista por el legislador nacional en 2017 –para aplicar a los intereses moratorios- incumple con la finalidad concebida al ser sancionada la norma y trasunta una lesión a los derechos constitucionales del trabajador accionante, concretamente a partir del año 2022 –debiendo declararse entonces su inconstitucionalidad con ese alcance temporal- y hasta el 31 de marzo de 2024 (esto último según lo resuelto por el TSJN en el Plenario "TROTELLI, SAMANTA VERÓNICA c/ EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", Expediente JJUCI1 N° 73.647 – Año 2022; Acuerdo n° 1 del 13/03/25).-

En sustento de ello, cito las partes pertinentes del mencionado pronunciamiento: "*corresponde confirmar la inconstitucionalidad de la tasa legal prevista en el artículo 12, inciso 3, de la LRT, en atención a la disparidad de esa tasa (TNA BNA) con el IPC a partir del 01/01/22, tal como quedó graficado anteriormente. Y reemplazarla en este caso por la TEA –Sucursales- desde el 25/08/22, en virtud de la fecha de la mora determinada por la interposición de la demanda, hasta el 31/03/24*

únicamente. Es que, advertido el desajuste que ocasionaría el mantenimiento de la tasa escogida en el fallo en crisis, cobra vigencia la tasa legal originalmente adoptada por el legislador (TNA BNA), máxime cuando reiteradamente tiene dicho la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 346:182, entre muchos otros). Con sustento en la información que luce del gráfico, se estima prudente continuar aplicando la tasa legal originariamente estipulada por la norma (TNA BNA) a partir del mes de abril del año 2024, en tanto se ajusta de manera razonable a los índices inflacionarios de nuestra Provincia del Neuquén. En consecuencia, sobre este punto y por el período antes mencionado (01/04/24 hasta la actualidad), ha quedado acreditado el vicio endilgado por la recurrente, aunque de manera parcial".-

d) Respecto del planteo constitucional formulado en el punto XI.7 del escrito inicial, cabe recordar que la prohibición de indexación de deudas -cfme. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y 10 de la Ley 25.561- ha sido convalidada por la CSJN en diversos pronunciamientos. Así, en el precedente "Puente Oliera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL" y en su remisión al dictamen fiscal, estableció que la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567:329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). También ha sostenido que los art. 7° y 10 de la Ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75 inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extrajeras… (conf. Causa "YPF en fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567) (considerando 13)".-

El respeto institucional a los pronunciamientos del máximo tribunal nacional y la gravedad que encierra una declaración de inconstitucionalidad, han determinado que -hasta el momento y en su mayoría- los tribunales realicen denodados esfuerzos para recomponer los créditos reconocidos en sus pronunciamientos. Mayormente se ha sostenido

que lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo, y no un determinado resultado. Se ha acudido entonces a mecanismos alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio (o que contemple en su formulación a la expectativa inflacionaria).-

Entiendo que en el caso traído a consideración la tasa de interés determinada en el inciso "b" de este apartado consigue compatibilizar las dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este contexto entonces y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (IW 267098), considero que debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad referido en este inciso.-

VIII.- Costas.-

Atento la forma en que se decide y en virtud del principio objetivo de la derrota que contiene el art. art. 17 de la Ley 921, las costas del presente se imponen a la demandada vencida.-

En atención a lo planteado por la parte accionada en su escrito de contestación (IW 261396, p. 7, apartado X) y de acuerdo a la interpretación actual de nuestro máximo tribunal provincial, considero que las disposiciones de la Ley N° 24.432 no son aplicables al presente proceso, en tanto no han sido receptadas por el legislador provincial al modificar el artículo 4° de la Ley N° 1594, mediante la Ley N° 2933. Ello pues la reforma introducida, al disponer que en el ámbito local rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, refiere únicamente a la posibilidad de los profesionales de celebrar pactos de cuota litis en asuntos laborales.-

En este sentido, el TSJN ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley N° 24432 y ha sentado como doctrina "la inaplicabilidad en el orden local del límite de responsabilidad por costas previsto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (párrafo incorporado por el artículo 8 de la Ley N° 24432)" (TSJN, Sala Civil, 5/02/21, "YAÑEZ, SERGIO ALBERTO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/

ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"; Expediente N° 508.843 - Año 2016).-

Por todo ello ***FALLO:*** ***1*)*** Declarar en el caso la inconstitucionalidad de los artículos 8, 21 y 22 de la Ley 24.557, del DNU 669/19 y del artículo 12 inc. 3 de la Ley 24.557, por los fundamentos expresados en los apartados III, V y VII de los considerados.- ***2*)*** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada EXPERTA ART S.A. a que dentro del plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, proceda a abonar al actor **MRO** la suma de ***pesos diecinueve millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con sesenta y cinco centavos ($ 19.337.454,65)*** en concepto de prestación sistémica prevista en el art.
14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 e indemnización adicional establecida en el artículo 3° de la Ley N° 26.773, con más los intereses dispuestos en el apartado VII, inciso "b", de los considerandos.- ***3*)*** Establecer que si luego de intimarse al pago de la planilla en los términos del art. 51 de la ley 921, la demandada no cumpliere en tiempo y forma, los accesorios pasarán a integrar parte del capital, el cual generará desde ese momento nuevos intereses a la misma tasa legal y que se capitalizarán hasta que se verifique el pago efectivo (art. 770 inciso "c" del Código Civil y Comercial).- ***4*)*** Imponer las costas en la forma y por los fundamentos expresados en el apartado VIII de los considerandos.- ***5*)*** Teniendo en cuenta la modificación introducida a la Ley 1594 por la Ley 2933, corresponde diferir la regulación de honorarios para el momento de encontrarse establecida la base regulatoria, atento que los mismos serán calculados teniendo en cuenta el capital más los intereses devengados.- No obstante ello, considerando las pautas de los artículos 6, 7, 10, 11, 39 y concordantes de la ley 1594, el mérito, importancia, éxito y extensión de la labor desarrollada, y las etapas procesales cumplidas, se determinan los honorarios del siguiente modo. Para la Dra. Costanza Liliana Krommel y el Dr. Federico Perazzolli, letrada apoderada y letrado apoderado de la parte actora, en el 10% y 11% de la base regulatoria, respectivamente; para los Dres. Facundo Aníbal Martín y Rodolfo Paulo Formaro, y la Dra. Mayra Daniela Pérez, apoderado, patrocinante y apoderada de la parte demandada, respectivamente, en el 4%, 9,50% y 1,20% de la base regulatoria. Y para los peritos César Raúl Pergolini y Eugenio Osvaldo Pereyra, en el 3% y 4% de la base regulatoria respectivamente

(ponderando el mérito, la importancia y la extensión de la labor desarrollada y lo regulado a los letrados precedentemente). A las regulaciones que preceden deberá adicionarse el IVA de así corresponder.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes, profesionales intervinientes y al Sr. Agente Fiscal.-